



MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTÁ,

Señor(a)
RICARDO HERNANDEZ LEON
Dirección DIAGONAL 83 BIS N° 28 - 11
BOGOTÁ - Colombia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 31217

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a RICARDO HERNANDEZ LEON, de la Resolución N° 1309 de 3/10/2020 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante el archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINACIÓN DE PREVENCIÓN EN MATERIA LABORAL si presenta sólo el recurso de apelación.

La radicación se puede realizar a través del correo electrónico solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co o dtbogota@mintrabajo.gov.co indicando en el asunto del correo el número de expediente y resolución.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoco

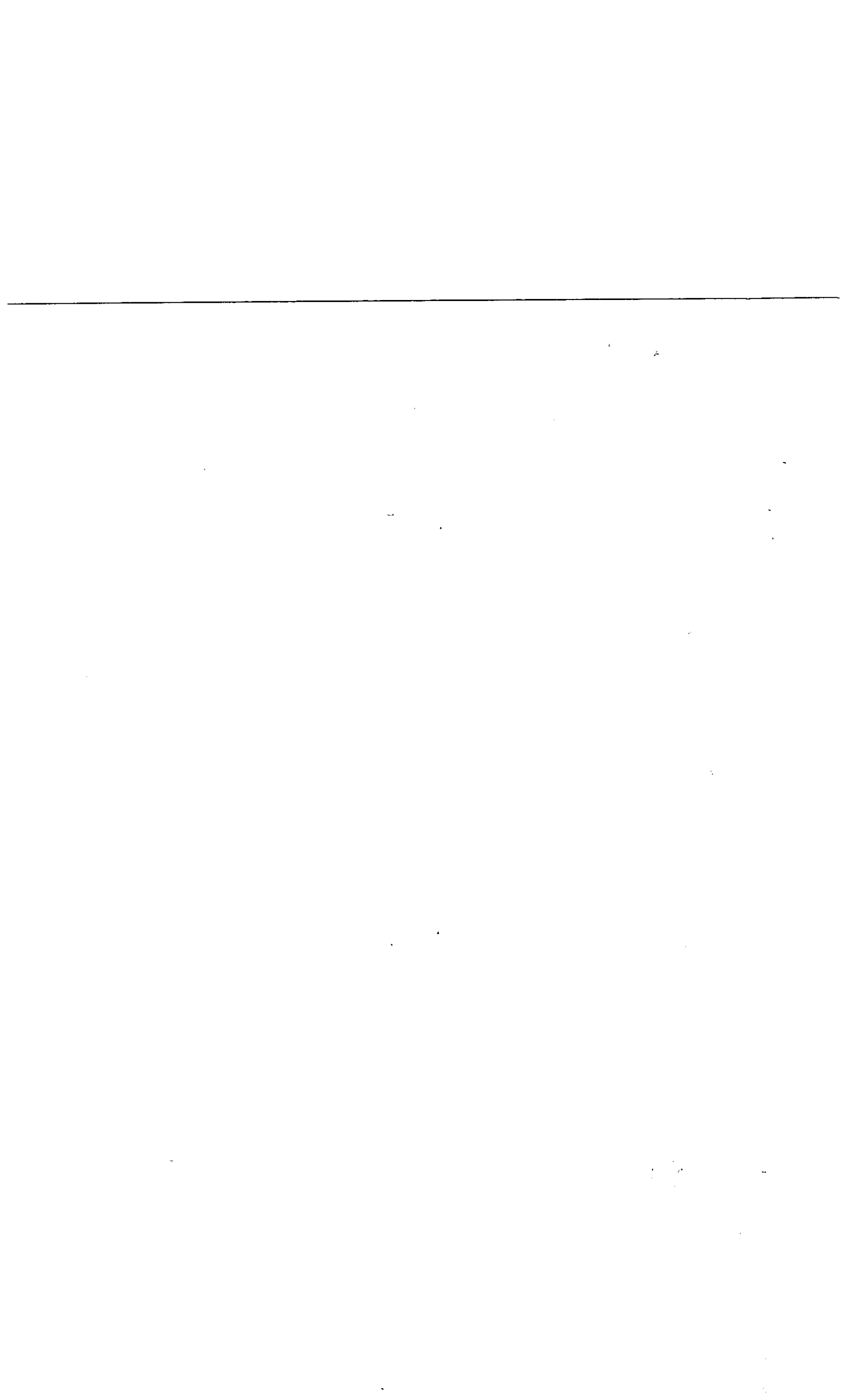
@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202377110000009525
 Fecha: 2023-04-10 02:51:16 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
 Destinatario: QUERELLANTE
 Anexos: 0 Folios: 1
 Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual puede redirigirse a la página de evidencia digital de Mintrabajo.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 1 3 0 9) , 10 MAR 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado de entrada identificado con número 31217 del 12 de septiembre de 2018, el señor RICARDO HERNÁNDEZ LEÓN, presentó queja, contra la empresa ALMACENES ÉXITO, identificada con NIT 890900608, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social (fl. 1).

En su escrito, el reclamante manifiesta lo siguiente:

(...)

En mi caso acogíendome al artículo 57 numeral 7 del C.S del trabajo, con fecha 18 de mayo del año 2016, solicite certificación laboral a Almacenes Éxito, quienes compraron Cadenalco Almacenes ley y con quienes trabajé 23 años consecutivos.

Sobre mi solicitud, Grupo éxito respondió con las comunicaciones 311302-00508 del 14 de agosto de 2018 y con la comunicación 311302-00390 limitándose a decir que "Al consultar nuestros registros y archivos de personal de la anteriormente denominada GRAN CADENA DE ALMACENES COLOMBIANOS S.A CADENALCO -le informamos que el señor Ricardo Hernández león identificado con la cedula de C.C 2904844 estuvo vinculado con aquella firma mediante contrato de trabajo desde el 12 de noviembre de 1963 hasta el día 31 de enero de 1987". Al final dice "La anterior certificación se expide con los únicos datos con los que contamos sobre usted".

"El Sr Hernández León se desempeño en el cargo de Gerente de Almacén y devengaba un salario básico mensual de \$80.000.00"

1-Analizando el texto de la certificación laboral 311302-00508 del 14 de agosto de 2014 Grupo éxito incumplió lo ordenado por la ley en su artículo 57, ordinal 7: omitiendo las actividades desempeñadas, el tiempo de servicio en cada una, las fechas y el sueldo devengado.

FVP

RESOLUCION 001309 DE 10 MAR 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Por su parte, la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido, la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido, se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción alguna, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación.

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con

capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio, la existencia y representación legal de la empresa ALMACENES ÉXITO identificada con NIT 890900608-9.

Seguidamente, el despacho entró a evaluar los hechos narrados en la queja, en donde el reclamante manifestó lo siguiente: *"...En mi caso acogiéndome al artículo 57 numeral 7 del C.S del trabajo, con fecha 18 de mayo del año 2016, solicite certificación laboral a Almacenes Éxito, quienes compraron Cadenalco Almacenes ley y con quienes trabaje 23 años consecutivos. Sobre mi solicitud, Grupo éxito respondió con las comunicaciones 311302-00508 del 14 de agosto de 2018 y con la comunicación 311302-00390 limitándose a decir que "Al consultar nuestros registros y archivos de personal de la anteriormente denominada GRAN CADENA DE ALMACENES COLOMBIANOS S.A CADENALCO -le informamos que el señor Ricardo Hernández león identificado con la cedula de C.C 2904844 estuvo vinculado con aquella firma mediante contrato de trabajo desde el 12 de noviembre de 1963 hasta el día 31 de enero de 1987". Al final dice "La anterior certificación se expide con los únicos datos con los que contamos sobre usted". "El Sr Hernández León se desempeño en el cargo de Gerente de Almacén y devengaba un salario básico mensual de \$80.000.00" 1-Analizando el texto de la certificación laboral 311302-00508 del 14 de agosto de 2014 Grupo éxito incumplió lo ordenado por la ley en su artículo 57, ordinal 7: omitiendo las actividades desempeñadas, el tiempo de servicio en cada una, las fechas y el sueldo devengado. 2-Cuando dice grupo éxito que al consultar nuestros registros y archivos, afirman que si existen los archivos y sería ilógico que exista archivo únicamente para 2 cartas de mi hoja de vida laboral cuanto mi archivo contiene más de 20 páginas, sin contar los diplomados. 3-Cadenalco Almacenes Ley siempre tuvo computador y fue el primero en tenerlo en Colombia, junto con otro sistema que se denomina Microfilm. 4-Al entregar la empresa Cadenalco a Grupo Éxito se entregaron todos los archivos fijos, con más razón sistemas que servían para controlar mas de cien almacenes que tenía en ese tiempo. Al ministerio de trabajo y seguridad social, Entregue declaración juramentada con mi hoja de vida laboral, de la notaria 51 para que acorde a la Ley se actualice mi hoja de vida y se de cumplimiento al artículo 57 ordinal 7 del código sustantivo de trabajo. Con esta práctica de omisión de datos, las empresas, anulan a los exempleados, para que no puedan ejercer ni física ni intelectualmente, sus conocimientos comerciales, intelectuales y profesionales. Violando los derechos fundamentales como son derecho al trabajo artículo 25 y 123 y al libre desarrollo artículo 16 de la constitución política de Colombia ..."*

De lo anterior, se colige, que la solicitud del señor RICARDO HERNÁNDEZ LEÓN se concreta en la expedición de una certificación, por parte de la empresa ALMACENES ÉXITO, de acuerdo a como lo señala el numeral 7, del artículo 57 del C. S. T, por lo cual se torna oportuno traerlo a colación:

(...)

* JWP

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

(...)

Así las cosas, al valorar el contenido de la documental obrante a folio 8 del expediente, consistente en certificación expedida por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES DE ALMACENES ÉXITO S.A., en la data del 13 de agosto de 2014, el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos que debe contener una certificación a la luz de la normatividad laboral por cuanto en la misma se describe, como lo indica, la citada norma, el tiempo de servicio; la índole de la labor, la que se describió en el presente caso como "cargo de gerente de almacén" y el salario devengado el cual se señaló así: "...y devengaba un salario básico mensual de \$80.000..." razón por la cual se considera improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral.

Ahora bien, conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el estudio de la información aportada por el querellante, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye, se itera, que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 31217 del 12 de septiembre de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos, por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ALMACENES ÉXITO identificada con NIT 890900608-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 31217 del 12 de septiembre de 2018, presentada por el señor RICARDO HERNÁNDEZ LEÓN, en contra de la Empresa ALMACENES ÉXITO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

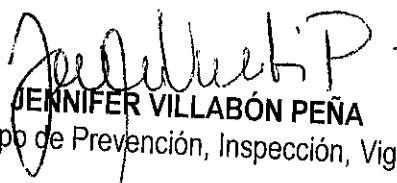
Reclamada: ALMACENES ÉXITO con dirección de notificación en la Carrera 48 No. 32 B Sur -139 en Envigado - Antioquia.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Reclamante: RICARDO HERNÁNDEZ LEÓN en la Diagonal 83 Bis No. 82-11 Barrio la Española de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JENNIFER VILLABÓN PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Mónica D. *mlu*
Revisó: Jahir P. *J.P.*
Aprobó: Jennifer V.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«472»

<input type="checkbox"/> Devueltos Errores <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Pasado <input type="checkbox"/> Fuera Mayor <input type="checkbox"/> No Retenido		<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Modelo <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apertado Cerrado	
Fecha 1: 14/04/2019		Fecha 2: 04/04/2019		Año: 2019	
Nombre del distribuidor: MILTON OLIVERA		C.C.: 80911825		Centro de distribución:	
Observaciones: NO hay DG B3 B4		Observaciones: CI 83 B15 Acabó en LC K28		Centro de distribución:	

